Girardota, Antioquia, febrero dos (2) de 2022
Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 10 de diciembre de 2021 a la 5:47 pm, la cual fue remitida desde el E. mail stobon@granadosytobon.com, suscrita por el abogado SANTIAGOTOBÓNISAZA, quien se pudo constatar se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso verbal de acción reivindicatoria
Demandante	Juliana Romero Restrepo y Otros
Demandado	Oswaldo René Serna Montoya
Radicado	05308-31-03-001-2021-00280-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
Auto Int.	**082**

Vista la constancia que antecede en el presente proceso verbal de acción reivindicatoria promovido por JULIANA ROMERO RESTREPO, TAMARAROMERO RESTREPO y BLANCA LUZ RESTREPO POSADA en contra de OSWALDO RENÉ SERNA MONTOYA se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de deslinde, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble del que da cuenta la demanda, se encuentra ubicado en la Vereda El Zarzal, del municipio de Copacabana –Antioquia, según se desprende de la foliatura del expediente (tanto de lo indicado en la demanda, como de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los bienes inmuebles objeto del

proceso) es decir que, en el presente caso, el competente para conocer del presente trámite, sería el Juez Civil del Circuito –Reparto – de Bello, Antioquia

Teniendo en cuenta que, de acuerdo al mapa judicial, que el Municipio de Copacabana (lugar de ubicación del inmueble) pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello, se dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito -Reparto- del Municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda verbal reivindicatoria, instaurada por JULIANA ROMERO RESTREPO, TAMARAROMERO RESTREPO y BLANCA LUZ RESTREPO POSADA en contra de OSWALDO RENÉ SERNA MONTOYA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

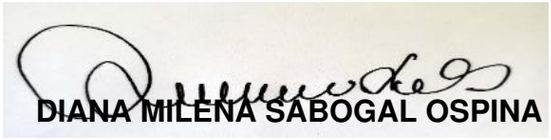

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

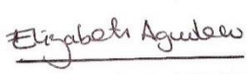

Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero dos (2) de 2022.
Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 11 de diciembre de 2021, que por corresponder a un día no hábil (sábado), se entiende presentada el día 13 de diciembre de 2021 (lunes) a las 8:00 am, y fue remitida desde el Email abogadosenrc@gamil.com

En el escrito de demanda señala como dirección para notificación el Email consultoresjuridicos90@gmail.com el cual se pudo constatar que es el que tiene registrado la abogada Laura Daniela Botero Ocampo, el SIRNA.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, salvo al demandado FÉLIX TORRES FONSECA, de quien dice desconocer la dirección y domicilio, a folio 17 del expediente digital.

En el escrito de demanda solicita medida cautelar, y se advierte que existe solicitud del beneficio de amparo de pobreza para el actor.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Juan Gabriel Serna Areiza, por el menor DEIMER ORLEY SENA LOPERA
Demandados	Juan Carlos Arenas Orozco Félix Torres Fonseca Liberty Seguros S. A.
Radicado	05308-31-03-001-**2021-00281-**00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	**0118**

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Juan Gabriel Serna Areiza, en representación del menor DEIMER ORLEY SERNA LOPERA en contra de JUAN CARLOS ARENAS OROZCO, FÉLIX TORRES FONSECA y LIBERTY SEGUROS S.A., procede el

despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De la lectura de la demanda se advierte que el demandante pretende el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, y confrontado con el escrito contentivo del poder conferido para instaurar la acción, se observa que solo se otorgó para reclamar perjuicios extrapatrimoniales, por lo que debe la parte actora aclarar y precisar qué es lo que pretende.
2. Se observa una serie de inconsistencias, tanto en el poder como en la demanda, en lo que respecta a la identificación del vehículo, que se dice, fue el causante del accidente; pues en el poder se dice que la placa es SMV-538; en la demanda, en unas partes dice que la placa es SMV-538, y en otras SVM-538; y también se presenta inconsistencia con respecto a lo indicado en el informe de accidente de tránsito y croquis, donde se indica que la placa es SVM-538, por lo que deberá la parte actora aclarar dichas inconsistencias.
3. Deberá la parte actora allegar el historial de los dos (2) vehículos involucrados en el accidente de tránsito de que da cuenta la demanda.
4. Además, deberá aportar la póliza que ampara la responsabilidad civil extracontractual por parte de la compañía aseguradora, para efectos de acreditar la legitimación en la causa. Pues no fue a portada, y tampoco se advierte que hubiera hecho solicitud a la compañía aseguradora, para obtener certificación al respecto.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Juan Gabriel Serna Areiza, en representación del menor DEIMER ORLEY SERNA LOPERA en contra de JUAN CARLOS ARENAS OROZCO, FÉLIX TORRES FONSECA y LIBERTY SEGUROS S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO, con T.P. Nº. 287.522 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

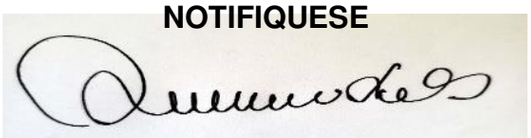

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

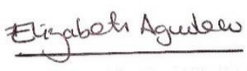

Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero dos (2) de 2022.
Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de diciembre de 2021, y fue remitida desde el Email sebastian.sandoval@ruhe.com.co que corresponde al abogado SEBASTIAN SANDOVAL PÉREZ, quien se encuentra debidamente inscrito en el SIRNA

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada.
Con el escrito de demanda se aportó solicitud de beneficio de amparo de pobreza.
La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Beatríz Elena Chaverra Chaverra y Otro.
Demandados	Julián García Mazo Jhon Andrés Correa Querubín La Previsora S.A., Compañía de Seguros
Radicado	05308-31-03-001-**2021-00284-**00
Asunto	Requiere parte demandante.
Auto de sust.	**0015**

Vista la constancia que antecede y luego de revisado el texto de la demanda, observa el Despacho que estamos en frente de un asunto de Responsabilidad Civil Extracontractual, por hechos ocurridos en un accidente de tránsito que se presentó en el Municipio de Copacabana.
Además, se indica en el encabezado del escrito de demanda, que la compañía Aseguradora tiene el domicilio en la ciudad de Bogotá, y los otros dos demandados, tienen su domicilio en el Municipio de Don Matías, Antioquia, y pretende, entonces, radicar la competencia para conocer del proceso ante el juez del lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio de la parte demandada.

Es bien sabido que el **artículo 28 No. 1 del C. G. P.** establece la regla general de competencia al señalar que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Y también es cierto que el numeral 6º del citado artículo 28, señala que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, si fijamos la competencia por el lugar donde sucedieron los hechos, lo sería para este caso, los jueces civiles del circuito del Municipio de Bello, al cual corresponde el Municipio de Copacabana, y no el Juzgado Civil del Circuito de Girardota, como erróneamente lo indicó el apoderado judicial de la parte actora, atendiendo además, al factor cuantía, en tanto se trata de un asunto cuyas pretensiones superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, por Acuerdo No. PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, cambió el mapa judicial y adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito de Bello.

Pero, si la competencia se encuentra marcada por el domicilio de los demandados, tenemos varios jueces competentes para conocer del litigio; esto es, Los jueces civiles del circuito de Santa Rosa de Osos, al cual pertenece el Municipio de Don Matías, que corresponde al domicilio de los demandados Julián García Mazo y Jhon Andrés Correa Querubín; o a los jueces civiles del circuito de la Ciudad de Bogotá, que corresponde al domicilio de la Compañía Aseguradora.

Es decir, que para este asunto, existen 3 municipios donde existen jueces civiles del circuito, con competencia para conocer del proceso, por lo que previo a resolver lo correspondiente a la remisión que se haga del asunto, de manera virtual, para su conocimiento, se requiere a la parte demandante, para que determine con precisión el juez que ha de conocer el proceso.

Para cumplir con dicha exigencia se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de que este despacho disponga su remisión a uno cualquiera de los antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE

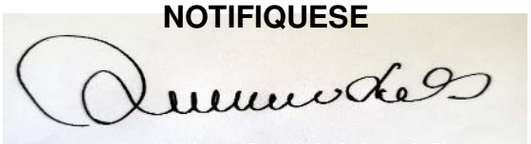

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

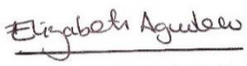

Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero dos (2) de 2022.
Señora Juez, hago constar que mediante proveído de fecha 19 de enero de 2022, notificado por estados del día 20 de enero del mismo año, fue inadmitida la presente demanda, y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, los cuales fenecieron día 27 de enero de 2022, sin que los hubiera allegado.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo
Demandante :	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD EPS NiT. 900.604.350
Demandada:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA Nit. 890.905.193
Radicado:	05308-31-03-001-**2021-00258**-00
Asunto	**Rechaza demanda**
Auto (I):	**0119**

Vista la constancia que antecede, y toda vez que por parte del despacho se corroboró que la parte actora, en el término de cinco (5) días que se le otorgó para cumplir con las exigencias hechas en auto del 19 de enero de 2022, no lo hizo, es por lo que procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. -SAVIA SALUD E.P.S. en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

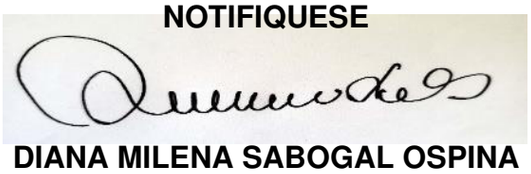

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

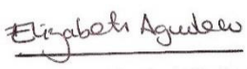

Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero dos (2) de 2022

Señora Juez, hago constar que el día 16 de diciembre de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email rapisanpedro@gamil.com mediante la cual el abogado GONZALO ORLANDO VILLA LONDOÑO, con T. P. No. 62.664 del C. S. de la J., invocando la calidad de representante legal de Rápido San Pedro S.A.S., solicita que se le fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación con el señor LEÓN DARÍO MÚNERA PÉREZ para procurar la entrega amigable de un bien inmueble que le pertenece.

Dicha solicitud la sustenta en el artículo 36 del Decreto 2303 de 1989, la que fue reiterada mediante comunicación recibida el día 25 de enero de 2022.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la misma no le fue enviada en forma simultánea a la parte convocada.

Se pudo constatar que el abogado petente, se encuentra inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura y allí aparece igualmente el registro del correo electrónico del cual envió la comunicación.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Extraproceso.
Demandante	Rápido Sn Pedro S.A.S.
Demandado	León Darío Múnera Pérez
Radicado	05308-31-03-001-**2022-00012**-00
Asunto	Rechaza solicitud por improcedente.
Auto int.	0085

Vista la constancia que antecede procede el despacho a revisar el escrito presentado por el Representante legal de la empresa RÁPIDO SAN PEDRO S.A.S., encontrando en el mismo que el togado pretende se le fije fecha y hora para para llevar a cabo audiencia de conciliación con la participación del señor León Darío Múnera Pérez, con el fin de obtener la entrega en forma amigable

de un bien inmueble que le pertenece, y que de no llegarse a un acuerdo o no asistir a la audiencia se le expida certificación para que haga parte integral de una demanda reivindicatoria.

Aduce en el escrito referido que se trata de un bien inmueble con destinación agraria, ubicado en la vereda la Holanda del Municipio de Girardota, identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-0002544, respecto del cual el convocado, fingiendo ser poseedor del mismo instauró proceso de pertenencia que cursó en este despacho judicial, en el que se profirió sentencia el 31 de julio de 2019 que le negó las pretensiones de usucapir dicho bien, sentencia que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín el día 12 de agosto de 2021.

Manifiesta que desde la fecha antes citada ha requerido en forma verbal al señor Múnera Pérez, para la entrega del bien y no ha sido posible, a sabiendas de que no tiene ningún título que lo ampare.

Invoca como fundamento legal, el artículo 36 del Decreto 2303 de 1989 que, según él, lo faculta para realizar esta etapa extraprocesal.

Visto lo anterior, se procedió a revisar el proceso que en este Despacho cursó con radicado 2015-00084, donde se encontró que desde el día 16 de diciembre de 2021, se cargó dicha comunicación al proceso, pero luego se le dio otro radicado, como Extraproceso 2022-00012; y además se observó que en dicho proceso, es decir, en el 2015-00084, obró como demandante el señor León Darío Múnera Pérez, y demandada la Empresa Rápido San Pedro S. A. y que el objeto del mismo, lo fue pretendiendo le fuera declarada la prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en su favor, proceso que efectivamente terminó con sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2019, en el que se negaron la pretensiones de la demanda; sentencia que fue confirmada en segunda instancia por la Sala civil del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 9 de agosto de 2021. (Ver folios 310 y 311 del archivo 1; y archivo 8 del expediente)

El artículo 90 del código General del Proceso, señala los presupuestos de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y entre ellos, el numeral 7, establece la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

El artículo 38 de la ley 640 de 2001, sobre “Requisito de procedibilidad en asuntos civiles”, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, señala: “Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de los establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. P.”

El artículo 590, parágrafo primero, señala que, “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Anuncia el petente, que este trámite lo realiza para cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción que pretende instaurar que lo será un proceso reivindicatorio; y para ello acude al artículo 36 del Decreto 2303 de 1989, que creó y organizó la jurisdicción agraria, norma que fue derogada con el Decreto íntegro, por el artículo 626, literal c, del código General del Proceso.

Dicho artículo señalaba: “La conciliación antes del juicio. Antes de que se presente la demanda, podrá ser solicitada la conciliación, por escrito o verbalmente, por la persona interesada, ante un juez agrario o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, quien hará la citación correspondiente, señalando día y hora con tal fin.”

Pero nos debemos preguntar, dónde o ante qué autoridad se puede realizar la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción?

Al respecto nos remitimos al artículo 27 de la ley 640 de 2001, la cual señala:
“ARTICULO 27. Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-222 de 2013”

Significa lo anterior que, hoy ese requisito solo se puede agotar ante cualquiera de las autoridades y entidades descritas en la norma antes transcrita, aclarando que solo se puede acudir con tal fin ante los personeros y jueces civiles o promiscuos municipales, a falta de todos los demás descritos en la norma. Por manera tal que este Despacho carece de competencia para la realización del trámite solicitado por RÁPIDO SAN PEDRO S.A.S. y por ello se rechaza la petición por improcedente, dejando al interesado en libertad de acudir ante cualquiera de las otras entidades y autoridades para la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, pretendida.

NOTIFÍQUESE

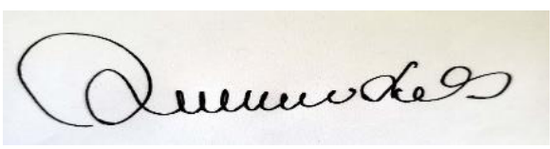

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

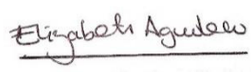

Elizabeth Agudelo

RE: RETIRO DE LA DEMANDA RADICADO 05308-31-03-001-2021-00268-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 28/01/2022 11:05 AM

Para: patriciamartinez1957 <patriciamartinez1957@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO.

Atentamente,

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA

De: Patricia martinez cifuentes <patriciamartinez1957@gmail.com>
Enviado: miércoles, 26 de enero de 2022 3:44 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RETIRO DE LA DEMANDA RADICADO 05308-31-03-001-2021-00268-00

Señora
JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
En la virtualidad
j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes, teniendo en cuenta que corre término para cumplir con requisitos en el proceso radicado 05308-31-03-001-2021-00268-00, donde se tienen como partes:

Demandante : Miryam Nohemy Areiza Gil y
Pedro Julio Meneses Acevedo.
Demandada: - María Helena Betancur Quintero
- Jesús Reinaldo Guerra Ruíz
- Iván de Jesús Betancur Quintero
- Luz Guillermina Guerra Medina, como Heredera
Determinada de María Guillermina Medina Torres,
y demás Herederos Indeterminados de la misma.

Me permito informar el retiro de la demanda para efectos de estudio y replanteamiento de la misma.

atte,

PATRICIA DEL SOCORRO MARTINEZ CIFUIENTES
TP 84740

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que, en el presente proceso, se allegó solicitud de impulso procesal el 26 de enero de 2022.

Girardota, febrero 02 de 2022.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JESÚS ALBEIRO JARAMILLO RESTREPO
Radicado:	05308-31-03-001-2009-00277-00
Auto Sustanciación:	**012**

Vista la constancia que antecede, se remite a la memorialista a lo dispuesto en el auto del 01 de diciembre de 2021, mediante el cual se resolvió aceptar la cesión del crédito, solicitud presentada el 10 de noviembre de 2021

En consecuencia, no se dará trámite a la solicitud de impulso presentada el 26 de enero de 2022 y se le insta para que consulte la plataforma TYBA ya que por ese medio se notifican todas las actuaciones de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

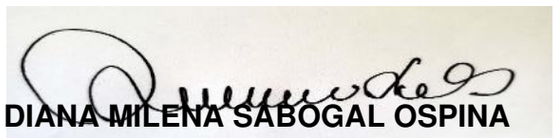

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

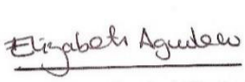

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 02 de 2022.

Hago constar que el 1 y 4 de octubre anterior se allegó el despacho comisorio N° 21 debidamente auxiliado por la inspección municipal de Girardota.

Por error, el 22 de septiembre de 2021, se emitió auto mediante el cual se indicó que la demandada se entendería notificada por conducta concluyente, sin embargo, el presente proceso además de contar con la debida notificación de la demandada por aviso, igualmente cuenta con auto que ordena el avalúo y remate de los bienes.

Provea

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Juan Carlos Gómez Aristizabal
Demandado:	Silvana Leonor Ramírez Reyna
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00276-00
Asunto:	Deja sin efectos
Auto (I):	087

El Despacho Comisorio No. 021, proveniente de la inspección de policía de Girardota, debidamente diligenciado, se agrega al referido proceso para los fines legales establecidos en el art. 40 del C.G.P.

Revisado el proceso de la referencia, con miras a ejercer el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se encuentra lo siguiente:

Que conforme a la constancia del auto del 22 de septiembre de 2021 “el 02 de agosto de 2021, del correo electrónico sebaspuerta19@outlook.com, memorial suscrito por la demandada con su respectiva presentación personal y por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se informa que la demandada conoce el auto que libro mandamiento de pago en su contra y solicitan la suspensión del proceso hasta el 31 de julio de 2021 por haberse realizado un acuerdo de pago.”, además de ello el memorial al que se hacía referencia contenía en su encabezado “SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR ACUERDO DE PAGO-NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE”

Que se emitió auto 816 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente y se dejó constancia de la suspensión referida en el memorial allegado; anotando que el termino para contestar a demanda ya había finalizado y una vez en firme se procedería a emitir la decisión que en derecho correspondiera.

Sin embargo, una vez revisado el expediente con el fin de dar continuidad al mismo, este Despacho se percata que el presente proceso cuenta con auto del 8 de agosto de 2017 que ordeno avalúo y remate, encontrándonos a la fecha agregando la diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía Municipal de Girardota al presente proceso como se indicó al inicio del presente auto.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a dejar sin efectos el auto de sustanciación 816 del 22 de septiembre de 2021.

Así las cosas, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto 816 del 22 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena agregar para los fines legales establecidos en el art. 40 del C.G.P. el Despacho Comisorio No. 021, proveniente de la inspección de policía de Girardota, debidamente diligenciado

NOTIFÍQUESE

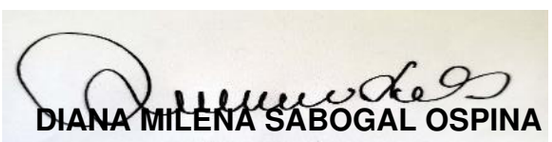

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

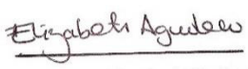

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de febrero de 2022. Hago constar, que la parte demandante, el 24 de enero de 2022, allegó memorial del correo abogada@velezmolianaasesores.com, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, solicita se haga el desglose de la escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta que hubiese en el proceso en favor de la entidad; se pone de presente que la solicitud fue suscrita por la apoderada y el representante legal de la entidad.

El día 27 y 28 de enero de 2021, se recibió solicitud de las partes dar trámite a la terminación del proceso presentada y solicitan la inaplicación del auto del 26 de enero hogaño.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, dos (02) de febrero dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Javier Eduardo Valencia Ossa
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00451-00
Auto (I):	103

Vista la constancia que antecede y estudiada la solicitud presentada, previo a resolverla, se ordena requerir al apoderado y al representante legal de la empresa demandante con el fin de que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, indiquen si la finalidad de esta solicitud es la contenida en el artículo 461 del C.G.P. en el sentido de si acredita el pago total de las obligaciones aquí ejecutadas incluyendo **las costas**, o si por el contrario, es la terminación del proceso debido a que el señor Javier Eduardo Valencia Ossa, se encuentra al día con el pago de las cuotas de sus obligaciones.

Lo anterior, se requiere, toda vez que se está solicitando el desglose de la escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta que se encuentra en el proceso constituida a favor del Banco Agrario de Colombia, pretendiendo una terminación del proceso, diferente a la expuesta en el canon 461 de la norma previamente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

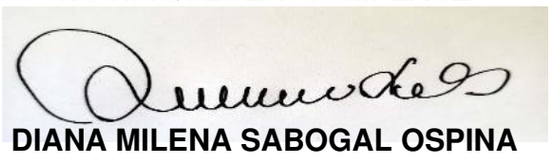

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

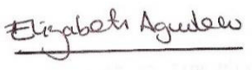

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA SECRETARIAL

2 de febrero de 2022. Dejo constancia que la sociedad demandada, a pesar de no encontrarse debidamente notificada, allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 4 de noviembre de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante a su dirección de notificación electrónica, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE el cual es: cgomezd@hotmail.com.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota – Antioquia dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00181-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ELKIN DE JESÚS ORTEGA CASTAÑEDA
Demandada:	REFIANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Auto Interlocutorio:	**105**

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, la respuesta a la demanda presentada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y en aras de implementar medidas de descongestión en materia laboral, dispone el Despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **21 de FEBRERO DE DOS MIL VEINTDÓS (2022) a las 8:30 a.m., y** se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se reconoce personería para que represente a la parte demandada al Dr. CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE, quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

DECRETO DE PRUEBAS:

Ahora bien, como en este caso hay prueba documental solicitada, específicamente en cuanto que la parte demandante solicita se oficie al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a fin que certifique hasta qué año la sociedad demandada consignó las cesantías del actor, y conforme los poderes de juez como director del proceso[1], adoptando las medidas necesarias para garantizar la agilidad y la rapidez en este tipo de trámites y con la finalidad entonces de agotar todas las etapas en uno sola oportunidad, el Despacho dispone decretar desde ya la prueba documental pendiente por allegarse en este asunto por encontrarlas necesarias y pertinentes.

Por lo anterior, se ordena oficiar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a fin que certifique hasta qué año la sociedad demandada consignó las cesantías del actor. Para lo anterior, se le concede el término de 5 días hábiles, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

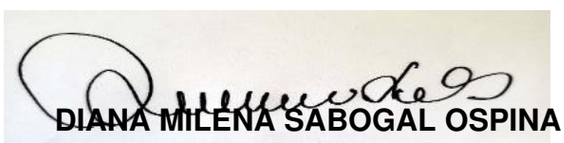

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

1 Articulo 48 CPL y de la SS, Artículos 5 y 42-1 del CGP.

“

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

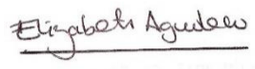

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA Girardota, 25 de enero de 2022, hago saber que el día 21 de julio de 2021, del correo electrónico dvalencia40@outlook.com fue remitido memorial de la parte actora, en que nos enuncia una serie de situaciones que al parecer se le presentaron con la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos respecto a la inscripción de la sentencia emitida en el presente asunto el 23 de octubre de 2020.

Por lo anterior, y siguiendo sus instrucciones y en vista que no se encontró memorial proveniente de la ORIP de esta municipalidad, me comuniqué con el demandado con el fin conocer si tenía a la fecha alguna nota devolutiva o documento que dicha entidad le hubiese podido entregar, indicándome que no posee ninguno y sólo expone lo indicado en su memorial.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, febrero dos (02) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00223-00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Gilberto Díaz Serna
Demandada:	Tulio Enrique Osorio Hoyos
Auto :	**077**

De la revisión del expediente tenemos que, la sentencia del asunto de la referencia fue emitida el 23 de octubre de 2020, en donde se ordenó la inscripción de la misma, en el folio de matrícula del inmueble identificado con Nº 012-64371, mediante los oficios Nº 222 y 223 del 09 de noviembre de 2020, dichas actuaciones fueron comunicadas en la misma fecha, vía correo electrónico (véase archivo 26-27 E.Dig), se advierte que los oficios fueron acompañados con el acta de la sentencia emitida.

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente la solicitud elevada por la parte actora, y en vista de que ha pasado más de un año desde el envío de los oficios a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, sin obtener respuesta alguna, se les oficiará para que indiquen si en virtud del artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, se dan los presupuestos para la inscripción de la sentencia y actúen de conformidad con la misma allegando vía correo electrónico del Juzgado la anotación de la inscripción de la sentencia.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

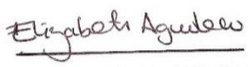

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 26 de enero 2022.- Se deja en el sentido que el 15 de octubre de 2021, al correo institucional se allegó memorial de renuncia al poder, remitido del correo electrónico elijara54@gmail, de la parte ejecutante.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Ligia de Jesús Mesa Madrigal y otro
Demandado:	Comercializadora Movifoto Ltda
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00283-00
Auto (S):	078

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y en concordancia con el inc. 4 art. 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el profesional Dr. Jesús Elías Jaramillo con T.P. 38.858 del C.S.J., del poder otorgado por la parte demandante, por cuanto el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al mismo con constancia de recibido.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en virtud de lo normado en el canon 73 de la misma cita, indique quién es el profesional en derecho que representará sus intereses en el proceso en curso aportando el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 3, fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

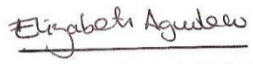

Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 02 de 2022. Informo a la señora juez que el apoderado judicial de la entidad demandante allegó solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate fijada para el próximo 03 de febrero del año en curso, por cuanto las partes están negociando y en proceso de pago total de la obligación.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Fondo de empleados FEISA
Demandado:	Mónica Pedraza Velásquez y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00004-00
Auto (S)	013

Estudiada la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la misma se presentó antes de iniciada la audiencia de remate de conformidad con el art 461 del C.G.P. si bien no se aportó solicitud de terminación en aras de evitar un desgaste judicial y al estar en acuerdos tendientes a lograr el pago total de la obligación se accede a la misma.

N O T I F I Q U E S E

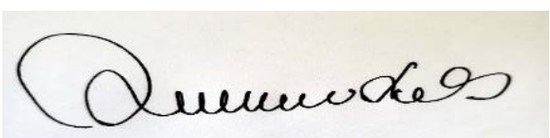

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

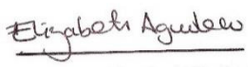

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 26 de enero 2022.- Se deja en el sentido que el 30 de agosto de 2021, al correo institucional se allegó memorial informando notificación efectiva, pero al revisar dicho correo sólo se encuentra el memorial sin otro archivo adjunto, se recibió del correo electrónico gleniacruz@hotmail.com, de la parte ejecutante.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Margarita Vásquez de Vélez
Demandado:	Dani Harrison Rojo Sarrazola
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00091-00
Auto (S):	079

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se requiere a la parte ejecutante, para que aporte la certificación de la notificación personal a la parte demandada, toda vez que el correo electrónico remitido a esta dependencia judicial, sólo contiene el memorial sin las debidas certificaciones o notificación efectuada al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

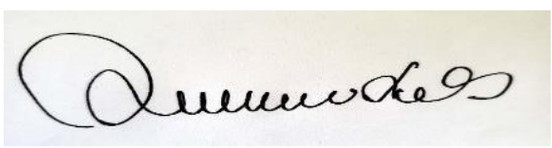

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

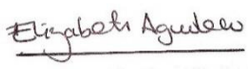

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA Girardota, 27 de enero de 2022, hago saber que el día 27 de noviembre de 2021, del correo electrónico asesoriasjuridicasarango@gmail.com fue remitido memorial de la parte actora, en que nos solicita se aclare el auto fechado del 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha de audiencia, en el sentido que, se decretó el interrogatorio del señor Jaime de Jesús Agudelo quien falleció, por lo que hace referencia al auto del 16 de junio de la misma anualidad (archivo 8), donde se aceptó los sucesores procesales del señor Agudelo.

También indica que, el señor Gabriel Agudelo sucesor procesal del señor Jaime Agudelo, falleció el 30 de marzo de 2021, (allega certificado de defunción) por lo que solicita se tenga como sucesora procesal a su madre señora María LuzMila Quintero, toda vez que no tiene herederos ni cónyuge ni compañera permanente.

El 29 de noviembre de 2021, se recibió respuesta al oficio Nº 326 proveniente de la Fiscalía General de la Nación y el 11 de enero de 2022 respuesta al oficio Nº 327, en el que nos solicitan ampliar información y datos para poder responder de fondo a la petición.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, dos (02) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00095-00
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Ma. Luz Mila Quintero Gallego y Otros.
Demandada:	Joaquín Antonio Montoya Marín y Otros
Auto :	**083**

De la revisión del expediente tenemos que, el 18 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante informó el fallecimiento del señor Jaime de Jesús Agudelo, demandante en el proceso; en auto del 16 de junio de 2021 (archivo 08), se tuvo como sucesores procesales a los señores MARIA LUZ MILA VILLA QUINTERO en calidad de cónyuge sobreviviente, LUZ OFIR AGUDELO QUINTERO, OSCAR JAVIER AGUDELO QUINTERO, MAURICIO ANDRÉS AGUDELO QUINTERO, GABRIEL JAIME AGUDELO QUINTERO y CARLOS MARIO AGUDELO QUINTERO en calidad de hijos; por lo que en virtud de canon 285 del C.G.P., se aclara de oficio dicho auto en el siguiente sentido:

De las pruebas decretadas por la parte demandada, respecto del interrogatorio de parte, no será tenido en cuenta el del señor Jaime de Jesús Agudelo.

De otro lado, fue allegado al proceso certificado de defunción del señor Gabriel Jaime Agudelo Quintero, quien en vida actúo como sucesor procesal del señor Jaime de Jesús Agudelo en el presente asunto, por lo que se debe seguir el trámite procesal con sus herederos determinados conforme lo establece el artículo 68 del C.G.P., "*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*".

De acuerdo a lo indicado por el apoderado de la parte actora en el sentido de que el señor Gabriel Jaime Agudelo Quintero, no tenía herederos ni cónyuge o compañera permanente, **se tiene como sucesora procesal del fallecido litigante a la señora MARIA LUZ MILA QUINTERO,** su señora madre quien como ya hace parte del proceso y se encuentra representada en debida forma, no se hace necesario requerirla.

Finalmente, se incorpora al expediente y pone en conocimiento las respuestas a los oficios Nº 326 y 327 del 04 de noviembre de 2021, de parte de la Fiscalía General de la Nación y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barbosa, se pone de presente que dicha secretaría nos solicita ampliar información y datos para poder responder de fondo a la petición, por lo que se requiere a la parte demandada para que indique datos específicos pertinentes a posibilitar la remisión de la Resolución 172 del 14 de septiembre de 2010, por ustedes requerida.

NOTIFIQUESE

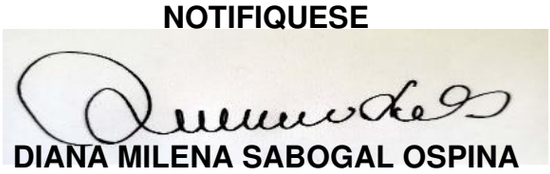

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

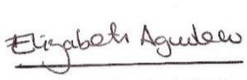

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA Girardota, 28 de enero de 2022, hago saber que el día 26 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico abogalf@gmail.com, el togado de solicita se oficie a la oficina de catastro con el fin de presentar avalúo del inmueble debidamente secuestrado en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, dos (02) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00187-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Francisco León Restrepo Saldarriaga y otra
Demandada:	Marbin Santiago Zapata Villa
Auto :	**090**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en concordancia con el inciso 2 del canon 173 del C.G.P., si bien la consecución del avalúo catastral puede llevarse a cabo por parte del profesional en derecho, mediante solicitud o derecho de petición ante la Oficina de Catastro Municipal, y en aras de darle celeridad al proceso, y que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-74919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se encuentra debidamente secuestrado, este Despacho accede a lo solicitado y oficiará a la Oficina de Catastro Municipal de Girardota, para que allegue el avalúo catastral del inmueble previamente referenciado.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo

Constancia
Dejo constancia que la parte demandante procedió con el envío de la notificación a la demandada sin el cumplimiento de los requisitos legales. Le informo también que la demandada no ha dado respuesta a la demanda.
Girardota, 2 de febrero de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00242-00
Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Demandantes:	Lina Patricia Arias Villa
Demandado:	María Victoria Ríos Maya
Auto Sustanciación:	**014**

En la presente demanda interpuesta por LINA PATRICIA ARIAS VILLA en contra de MARIA VICTORIA RÍOS MAYA, allega la parte activa memorial acreditando el envío de la notificación a la demandada a la demandada, sin embargo, no cumplió con lo ordenado en los autos anteriores, toda vez que no le indicó que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío de la demanda, los traslados y el auto admisorio de la demanda al canal digital de la demandada lamayoriaagropecuaria@hotmail.com, indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

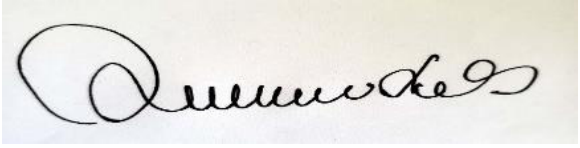

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03, fijados el 03 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

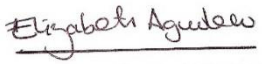

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 28 de enero de 2022, hago saber que el día 15 de octubre de 2021, mediante correo electrónico lmjaramillo@jaramilloyabogadosconsultores.com, el togado de la parte actora allega citación de notificación personal.

Del mismo correo, el 12 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora allegó notificación personal al ejecutado con resultado positivo. Se advierte de dicha notificación que la providencia a notificar es del 17 de enero de 2020, el aviso que fue allegado al demandado dice que notifica providencia del 20 de enero de 2020, y en la parte que indica cuál es el anexo se encuentra la fecha del 21 de octubre de 2019.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, dos (02) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00291-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Tulio Enrique Osorio Hoyos
Demandada:	Antonio José Bedoya Tabares
Auto :	**092**

Incorpórense al expediente las constancias y certificaciones de citación para notificación personal y notificación por aviso al demandado Antonio José Bedoya Tabares debidamente cotejadas, se advierte que la citación personal cumple con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P, sin embargo revisando la notificación por aviso, se observa que el aviso remitido al accionante está incorrecto, en el sentido de que la fecha de la providencia que está notificando es la del 20 de enero de 2020 y no la del 17 de enero de 2020, fecha en la cual se libró mandamiento en contra del ejecutado, por tal razón, se requiere al profesional en derecho para que realice nuevamente la notificación por aviso que trata el canon 292 ibidem, indicando la fecha correcta.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº.., fijados el .. de ... de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80.

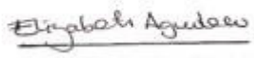

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 31 de enero de 2022, hago saber que el día 06 de julio de 2021, mediante correo electrónico juanzuluaga3012@gmail.com, el togado de la parte actora aporta nueva dirección de notificación del codemandado Francisco Luis Álzate Vanegas.

El día 03 y 23 de septiembre de 2021, el mismo abogado aporta citación de notificación personal y notificación por aviso enviadas a la dirección aportada en memorial anterior, en las que se advierte que la persona quien recibe es diferente y no hay ninguna anotación en la que se informe si el demandado SI RESIDE o SI LABORA en dicha dirección.

El día 15 de diciembre de 2021, el togado remite nuevo memorial solicitando se le de trámite a los demás memoriales aportados, asimismo, solicita se corrija en el portal TYBA un traslado secretarial que no corresponde con el proceso que se tramita.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, dos (02) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00009-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Guillermo Aldemar Álzate Álzate
Demandada:	**Francisco Luis Álzate Vanegas**
Auto :	**098**

Vista la constancia que antecede, el Despacho tiene como nueva dirección de notificación del ejecutado, la Calle Caldas Carrera 17 Nº 6-70 apartamento 301 de Girardota Antioquia. Ahora, previo a resolver sobre la admisibilidad de las constancias de citación personal y notificación por aviso allegadas por el apoderado de la parte actora, se le requiere para que allegue la constancia de entrega que expide la empresa de correos, en el que de cuenta si la persona a notificar SI RESIDE O SI LABORA en dicha dirección.

Si no es posible obtener esta certificación, deberá realizar nuevamente las notificaciones que trae los artículos 291 y 292 del C.G.P, y en este sentido, se le recomienda respetuosamente que para la realización de las notificaciones haga uso de una empresa de correos que si expida el certificado de entrega, junto con la guía y los documentos cotejados.

De otro lado, y luego de verificar el portal TYBA del Juzgado, se encontró que efectivamente se hizo un traslado secretarial que no corresponde con el proceso de la referencia, por lo que será eliminado del trámite del proceso en dicho portal.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE

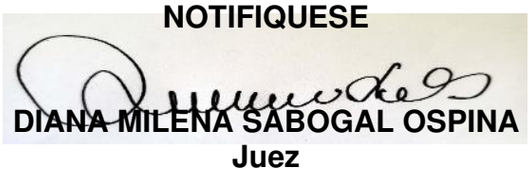

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

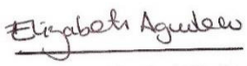

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA Girardota, 28 de enero de 2022, hago saber que el día 15 de octubre de 2021, mediante correo electrónico **mejoraboga@gmail.com**, el togado de la parte actora allega citaciones de notificación personal remitidas a los demandados en el proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, dos (02) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00022-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Tiberio de Jesús Suárez Álzate
Demandada:	Francisco Luis Álzate Vanegas y Jesús Evencio Álzate Vanegas
Auto :	**093**

Incorpórense al expediente la constancias y las certificaciones de citación para notificación personal, a los demandados Francisco Luis Álzate Vanegas y Jesús Evencio Álzate Vanegas, debidamente cotejadas por la empresa de correo autorizada.

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de cinco (05) días para cada citado, sin que hubieren comparecido al Despacho a notificarse de manera personal de la demanda, conforme al art. 291 numerales 4° y 6° idem, procédase con la notificación por aviso en la forma prevista por el art. 292 ibidem

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

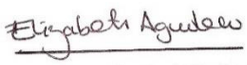

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA SECRETARIAL
2 de febrero de 2022. Dejo constancia que en la demanda ordinaria laboral con radicado 2020-00174 se encuentra fijada fecha para audiencia para el día 16 de marzo de 2022. Que revisada la demanda y sus respuestas se verifica que se solicita se decreten pruebas documentales mediante oficio.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00174-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA
Demandada:	OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**106**

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita en su escrito de demanda oficiar a COMPAÑIA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S, con la finalidad de que expida certificación de la duración del contrato o los contratos que sostuvo con la empresa OUTSORCING CASTRO MOSCOSO S.A.S, e igualmente expida el acta de finalización del contrato que sostuvo con OUTSORCING CASTRO MOSCOSO S.A.S para noviembre del año 2017, y conforme los poderes de juez como director del proceso[1], adoptando las medidas necesarias para garantizar la agilidad y la rapidez en este tipo de trámites y con la finalidad entonces de agotar todas las etapas en uno sola oportunidad, el Despacho dispone decretar desde ya las pruebas documentales pendientes por allegarse en este asunto por encontrarlas necesarias y pertinentes

Por lo anterior, se ordena oficiar a la COMPAÑIA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S., a fin que certifique la duración del contrato o los contratos que sostuvo con la empresa OUTSORCING CASTRO MOSCOSO S.A.S, y expida el acta de finalización del contrato que sostuvo con OUTSORCING CASTRO MOSCOSO S.A.S para noviembre del año 2017. Para lo anterior, se le concede el término de 5 días hábiles, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

1 Articulo 48 CPL y de la SS, Artículos 5 y 42-1 del CGP.

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

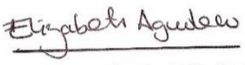

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA SECRETARIAL
2 de febrero de 2022. Dejo constancia que en la demanda ordinaria laboral con radicado 2020-00184 se encuentra fijada fecha para audiencia para los días 8 y 9 de marzo de 2022. Que revisada la demanda y sus respuestas se verifica que se solicita se decreten pruebas documentales mediante oficio.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00184-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ESNEDA YAMILE PIEDRAHITA MUÑOZ
Demandada:	CONFECCIONES LONMAR LTDA. Y OTROS
Auto Interlocutorio:	**107**

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita en su escrito de demanda oficiar a la EPS SURA a fin de que envié al despacho la constancia de las incapacidades e historia médica de la señora ESNEDA YAMILE PIEDRAHITA MUÑOZ entre el año 2008 y diciembre de 2017, así como de la notificación que le hizo a la demandada sobre las restricciones y enfermedad que la demandante padecía; al MINISTERIO DEL TRABAJO para que certifique si la sociedad demandada ha solicitado permiso para terminar el contrato de la demandante; y al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL a fin de que remita fallo de tutela proferido bajo el radicado 2017-00115, y conforme los poderes de juez como director del proceso[1], adoptando las medidas necesarias para garantizar la agilidad y la rapidez en este tipo de trámites y con la finalidad entonces de agotar todas las etapas en uno sola oportunidad, el Despacho dispone decretar desde ya las pruebas documentales pendientes por allegarse en este asunto por encontrarlas necesarias y pertinentes.

Por lo anterior, se ordena oficiar a:

- La EPS SURA a fin de que certifique las incapacidades de la señora ESNEDA YAMILE PIEDRAHITA MUÑOZ, entre el año 2008 y diciembre de 2017
- La EPS SURA a fin de que allegue al proceso historia médica de la señora ESNEDA YAMILE PIEDRAHITA MUÑOZ, en orden cronológico, entre el año 2008 y diciembre de 2017.
- La EPS SURA a fin de certifique la notificación que le hizo a CONFECCIONES LONMAR LTDA., de las restricciones y enfermedad que la señora ESNEDA YAMILE PIEDRAHITA MUÑOZ padecía.

1 Articulo 48 CPL y de la SS, Artículos 5 y 42-1 del CGP.

- Al MINISTERIO DEL TRABAJO para que certifique si la sociedad demandada CONFECCIONES LONMAR LTDA., ha solicitado permiso para terminar el contrato de la demandante.
- Al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL a fin de que remita fallo de tutela proferido bajo el radicado 2017-00115.

Para lo anterior, se le concede el término de 5 días hábiles, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

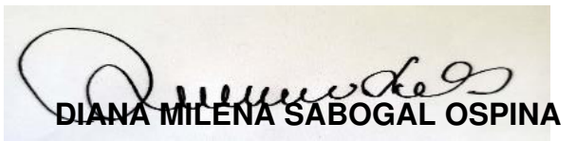

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03, fijados el 03 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

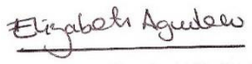

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Hago constar que la ejecutada MUNICIPIO DE BARBOSA procedió a proponer excepciones al mandamiento de pago a pesar de no encontrarse en el expediente constancia de su notificación.
Girardota, 2 de febrero de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00196-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HECTOR DE JESÚS HENAO MARÍN
Demandadas:	MUNICIPIO DE BARBOSA Y OTRO
Auto interlocutorio:	**108**

Teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE BARBOSA dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se INCORPORA la contestación a la demanda a la cual se le dará trámite una vez se encuentre debidamente integrada la litis.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA para que represente los intereses del MUNICIPIO DE BARBOSA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, según verificación realizada en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE al MUNICIPIO DE BARBOSA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR escrito de excepciones frente al mandamiento de pago propuesto por el MUNICIPIO DE BARBOSA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA para que represente los intereses del MUNICIPIO DE BARBOSA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, según verificación realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

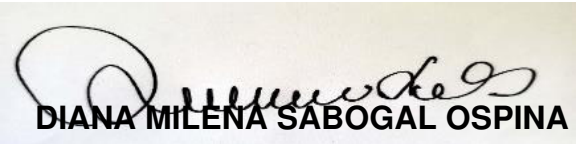

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03, fijados el 03 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

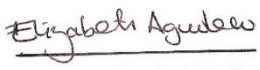

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 31 de enero de 2022, hago saber que los días 14 de octubre y 11 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico gleniacruz@hotmail.com, la togada de la parte actora allega citación de notificación personal y notificación por aviso, remitidas positivamente a la parte ejecutada.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, dos (02) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00215-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Luz Elena Taborda Tamayo
Demandada:	Laura Rosa Bustamante de Carmona
Auto :	**094**

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente las constancias de envió de la citación personal y notificación por aviso a la demandada Laura Rosa Bustamante, remitidas por la empresa de correo TODAENTREGA LTDA, obrantes a los archivos 14,15 y 16 del expediente digitalizado, el valor del porte del correo será tenido en cuenta en una eventual condena en costas a favor de la parte demandante.

Como quiera que la oficina de correo expidió la constancias de: "SI HABITA", el 29 de octubre de 2021, se tiene notificada por aviso a la ejecutada Laura Rosa Bustamante, del auto que admitió la demanda en su contra, de fecha 10 de febrero de 2021 y se entiende surtida la notificación el 5 de noviembre del 2021.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

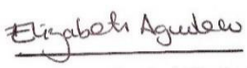

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA Girardota, 31 de enero de 2022, hago saber que el día 02 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico **isabelosae@gmail.com**, la togada de la parte actora allega citación de notificación al acreedor hipotecario COOPANTEX, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Luego de verificar la notificación aportada, se advierte que no abre el archivo adjunto denominado "NOTIFICACION ACREEDOR HIPOTECARIO", como tampoco los que se aportaron el día 14 de octubre de 2021, vía correo electrónico, del que se percibe que cuenta con siete (07) archivos adjuntos en pdf, pero ninguno permite dar muestra del documento, toda vez que arroja un error en la interfaz para la visualización de los mismos; por lo tanto no logra establecerse cuál es el contenido o la trazabilidad y la verificabilidad de lo que se tuvo que poner en conocimiento del demandado con dicha notificación.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, dos (02) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00003-00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Luz Delly Palacio Quintero
Demandada:	Isabella Monsalve Vélez y personas indeterminadas
Auto :	**095**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, incorpórense al expediente la constancia de envío de citación para notificación al acreedor hipotecario Coopantex, que hiciere la apoderada de la parte actora; ahora, previo a tener en cuenta dicha notificación se le requiere para que nos remita la constancia de que el archivo adjunto en el correo remitido contiene toda la documentación que la normatividad exige, asimismo, que nos allegue constancia de recibido por parte de la Cooperativa de Ahorro y crédito Coopantex, esto en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la sentencia de Tutela 420 de 2020.

Respetuosamente se le recomienda a la apoderada que para el envío de la notificación electrónica nos la remita de forma simultánea, esto es, el que le remita a la persona a notificar **con copia al correo del juzgado**, lo que nos permitirá tener acceso a la misma información y documentación que remitió, incluyendo el acceso a los archivos. Para lo que debe tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

NOTIFIQUESE

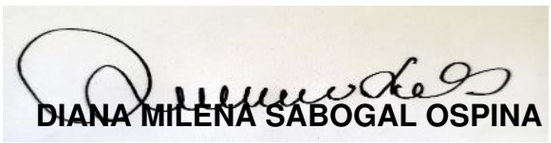

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

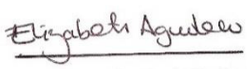

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA Girardota, 31 de enero de 2022, hago saber que el día 13 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico cifuentesabogadosyasociados@gmail.com, el togado de la parte actora allega citación de notificación personal al codemandado Juan Jaramillo al correo agpsubienda@hotmail.com, efectuada el 08 de septiembre de 2021, electrónicamente según Decreto 806 de 2020. Se deja constancia que en la demanda fue indicado dicho correo electrónico como correo de notificación del ejecutado, siendo este el mismo que el de la codemandada Sociedad Agropecuaria Subienda S.A.S.

El 04 de octubre de 2021, el abogado solicita tener en cuenta nueva dirección de notificación para citación personal a la codemandada Analida Correa. Nuevamente el 15 de diciembre de 2021, allegó memorial solicitando sustitución de poder a él otorgado.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, dos (02) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00015-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandada:	Juan David Jaramillo Correa y otros
Auto :	**096**

Incorpórense al expediente la constancia y certificación de citación para notificación personal electrónica enviada por el apoderado de la parte demandante al codemandado Juan David Jaramillo Correa al correo electrónico agpsubienda@gmail.com.

Ahora, se advierte que la dirección electrónica a la que fue remitida la notificación es la misma a la cual se envió la notificación electrónica a la sociedad codemandada, situación que debe aclararse con el fin de no perder el curso adecuado del proceso; en tal sentido y en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que indique por qué la dirección enunciada corresponde a la utilizada por el señor Jaramillo, y allegue la evidencia correspondiente.

Respecto de la nueva dirección de notificación personal de la codemandada Analida Correa aportada por el apoderado de la parte actora, el Despacho lo

encuentra procedente, por lo que se tiene como nueva dirección de notificación la Carrera 10 Nº 30-160 apto 301 Edificio Rosedal Medellín, teléfonos 311 740 43 48-576 95 00.

Finalmente, conforme al artículo 75 del C.G.P, se acepta la sustitución que hace el abogado Diego Cifuentes a la Sociedad Cifuentes y Abogados S.A.S, identificada con NIT 900863785 representada legalmente por el profesional en derecho, Diego Mauricio Cifuentes Hernández T.P. 147.023, por lo que se reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFIQUESE

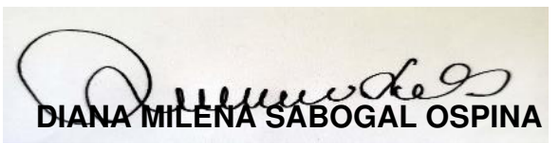

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

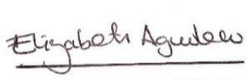

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA Girardota, 31 de enero de 2022, hago saber que el día 20 de octubre de 2021, mediante correo electrónico rosabmariagomez58@gmail.com, la abogada de la parte actora allega constancia de envío de notificación personal realizada electrónicamente al demandado, sin que se pueda verificar el contenido de los documentos remitidos.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, dos (02) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00026-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Clara Cecilia Posada
Demandada:	Darío de Jesús Cataño Quintero
Auto :	**097**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se requiere a la apoderada de la parte demandante con el fin de que aporte constancia de los documentos remitidos al demandado, asimismo deberá aportar la comunicación enviada con el fin de verificar si se encuentra acorde a las disposiciones legales del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA Girardota, 31 de enero de 2022, hago saber que el día 31 de agosto de 2021, mediante correo electrónico aygmemoriales@gmail.com, el abogado de la parte actora solicita le sea remitida la respuesta de la NUEVA EPS a su correo electrónico personal.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, dos (02) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00045-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ángela María Cardona Ríos
Demandada:	Amparo del Socorro Álzate y otro
Auto :	**100**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se le comparte y envía al togado el link de la respuesta emitida por la Nueva EPS https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVwn3BcY5-VHpUxHEOGAFV4BWJOxvRIVRndIDpenhvPU4w

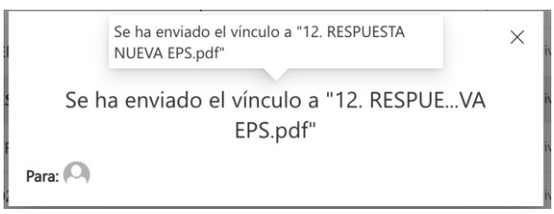

De otro lado, y en concordancia con el canon 42 del C.G.P., se advierte que se encuentra pendiente la efectivización de las notificaciones personales a los demandados, ordenadas mediante auto que libró mandamiento de pago el 24 de marzo de 2021, por lo que se requiere a la parte actora para que despliegue las acciones pertinentes para obtener un curso adecuado del proceso.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

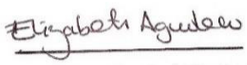

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA SECRETARIAL
2 de febrero de 2022, le informo señora Juez que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional el 11 de noviembre de 2021, constancia de envío de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la sociedad demandada OBRAS Y SERVICIOS GTA S.A.S., del día 2 de noviembre de 2021, al email acreditado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el término para pagar corrió del 8 al 12 de noviembre de 2021, sin que se haya acreditado el pago y para proponer excepciones el del 9 al 22 de noviembre, sin que la demandada hubiera dado respuesta a la demanda.
Sírvase proveer,

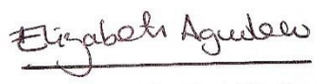

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00056-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCIÓN S.A.
Demandada:	OBRAS Y SERVICIOS GTA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**111**

En el presente proceso, procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la demandada hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

PROTECCIÓN S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante este Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra de OBRAS Y SERVICIOS GTA S.A.S., por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo complejo por el no pago de aportes a la seguridad social.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 14 de abril de 2021 el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO

Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	$5.281.381
Intereses de mora	$642.800
TOTAL	$5.924.181

Habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 2 de noviembre de 2021, sin que se hubiera dado respuesta alguna a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen los requisitos legales establecidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los presupuestos de demanda en forma, la competencia y la capacidad de los sujetos para comparecer al juicio.

Así entonces, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no formulándose excepciones, ni acreditarse el pago u otra forma de extinción de las obligaciones demandadas lleva a esta agencia judicial a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, procediendo a ordenar se continúe con la ejecución de la obligación demandada y se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo Nº PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($592.418.oo) equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y tener dicho actuar como indicio grave en contra de la parte ejecutada, por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo singular laboral, a favor de PROTECCIÓN S.A., en contra de OBRAS Y SERVICIOS GTA S.A.S., por las sumas ordenadas desde el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	$5.281.381
Intereses de mora	$642.800
TOTAL	$5.924.181

TERCERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($592.418.oo). En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

QUINTO: Este auto se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

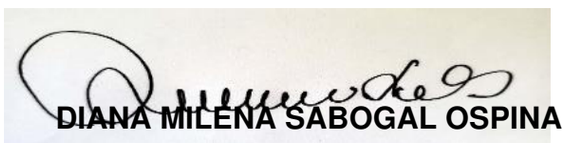

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

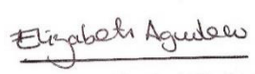

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA SECRETARIAL

2 de febrero de 2022. Dejo constancia que en la demanda ordinaria laboral con radicado 2021-00070 se encuentra fijada fecha para audiencia para los días 17 y 18 de febrero de 2022. Que revisada la demanda y sus respuestas se verifica que se solicita se decreten pruebas documentales mediante oficio.

Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00070-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA AGUDELO
Demandada:	COLPENSIONES Y OTROS
Auto Interlocutorio:	**112**

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita en su escrito de demanda oficiar al Juzgado 3 Laboral de Medellín para que remita copia auténtica del proceso ordinario laboral con radicado 2004-00366, y conforme los poderes de juez como director del proceso[1], adoptando las medidas necesarias para garantizar la agilidad y la rapidez en este tipo de trámites y con la finalidad entonces de agotar todas las etapas en uno sola oportunidad, el Despacho dispone decretar desde ya las pruebas documentales pendientes por allegarse en este asunto por encontrarlas necesarias y pertinentes, se accederá a la solicitud realizada y se ordena OFICIAR a este despacho para que allegue copia del radicado indicado.

De igual forma, el apoderado del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL solicita en su acápite de pruebas oficiar al PARISS para que se sirva indicar si le canceló los honorarios a la señora LUZ MARINA AGUDELO por los periodos 17/10/1995 y 30/07/2003 y en caso afirmativo para que informe si aparecen las autoliquidaciones por los pagos a la seguridad social a la que estaba obligada. Conforme a esta solicitud, en virtud del principio de economía procesal, se accede a OFICIAR al PARISS en los términos indicados.

En los oficios se le indicará a las entidades oficiadas que deben dar respuesta antes de la audiencia programada para los días 17 y 18 de febrero de 2022 y así poder emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1 Articulo 48 CPL y de la SS, Artículos 5 y 42-1 del CGP

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03, fijados el 03 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

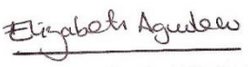

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 01 de febrero de 2022, hago saber que el día 08 de septiembre de 2021, fue remitida respuesta al Oficio 226 del 01 de septiembre hogaño, asimismo, el 20 del mismo mes y año, se recibió respuesta al Oficio 228 del 01 de septiembre de 2021.

El día 10 de septiembre de 2021, del correo electrónico info@avalcrear.com, se recibió correo por parte del togado de la parte actora, allegando las dos notificaciones electrónicas efectuadas a los aquí demandados, de las cuales indica que en el costado izquierdo en un símbolo parecido al de un clip se podrá hacer click y ver los elementos enviados, pero no fue posible verlos.

Indica también que no fue posible notificar a la otra sociedad y solicita que se le permita realizar el trámite del artículo 291 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, dos (02) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00170-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Generales Suramericana S.A
Demandada:	Lubriuno S.A.S y otro
Auto :	**101**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento las respuestas a los Oficios Nº 226 y 228 del 01 de septiembre de 2021, allegadas por la Cámara de Comercio de Cali y Transunión.

De otro lado, frente a la constancia de remisión de las notificaciones electrónicas aportadas, advierte el Despacho que no fue posible abrir ningún vínculo o hacer click en la imagen indicada por el togado.

Por lo anterior, y previo a resolver sobre este asunto, se requiere al profesional del derecho de la parte actora, para que aporte constancia de los documentos remitidos a la Sociedad Lubriuno S.A.S., donde permita ver el contenido de cada uno de los mismos.

Finalmente, toda vez que no fue posible notificar a la Sociedad Total Logistic Solutions S.A.S, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se le indica al abogado que las notificaciones se pueden realizar en la forma que considere pertinente, teniendo en cuenta que dicho decreto no deroga las notificaciones de los cánones 291 y 292 del C.G.P, por lo que se tendrá como dirección para

notificar la del KM 1 VIA A GAIRA SEC ZONA FRANCA SANTA MARTA, eso sí, aportando la constancia de entrega y recibido por parte de la empresa de correo que para tal efecto contrate.

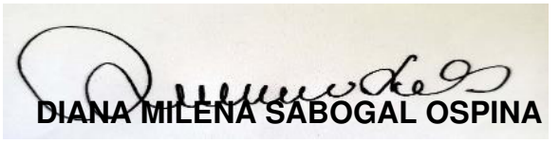

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

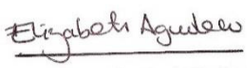

Elizabeth Agudelo

Constancia:
2 de febrero de 2022. Dejo constancia que el apoderado de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS allegó escrito contentivo de excepciones en el proceso ejecutivo laboral de la referencia.
Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00179-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2016-00426
Demandante:	BERNARDO DE JESUS CARMONA YEPES
Demandadas:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS

En el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, notificada la parte ejecutada y contestada la demanda ejecutiva dentro del término, se ordena correr traslado de la misma a la parte ejecutante, por el término de DIEZ (10) días, con fundamento en lo ordenado en el artículo 443 del CGP, aplicable a ésta clase de juicios por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE

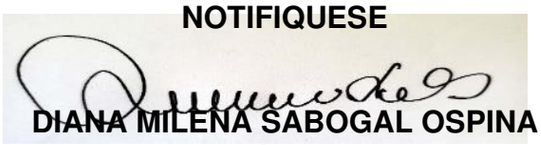

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA SECRETARIAL
2 de febrero de 2022. Dejo constancia que la contestación a la demanda fue devuelta mediante auto del 3 de noviembre de 2021, que el termino para sanear las exigencias corrió del 05 al 11 de noviembre de 2021 y la parte demandada subsanó los requisitos exigidos en memorial arrimado el 1 de diciembre de 2021, siendo la misma extemporánea.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022=

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00187-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PEDRO JULIO ARIAS RUIZ
Demandada:	SP INGENIEROS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**113**

Teniendo en cuenta que la demandada no subsanó los requisitos exigidos en el auto del 3 de noviembre de 2021 dentro de lo términos indicados, se tendrá por contestada la demanda, indicando que no se tendrá en cuenta en el decreto de pruebas la prueba documental ilegible.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y en aras de implementar medidas de descongestión en materia laboral, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS para el día **07 de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**,

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles todo el día de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo

Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFIQUESE

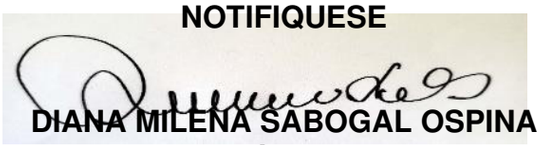

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

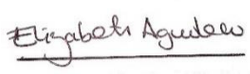

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de febrero 2022. Hago constar que los días 29 de octubre y 09 de noviembre de 2021, fueron allegadas respuestas a los oficios Nº 281 y 282 del 21 de octubre de 2021 por parte de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Girardota, y el Juzgado Civil Municipal de Girardota.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, dos (02) de febrero dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Yecid Orlando Correa Henao
Demandado:	Héctor Alonso Henao Cardona y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00205-00
Auto (S):	104

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por parte de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Girardota, y el Juzgado Civil Municipal de Girardota, a los oficios Nº 281 y 282 del 21 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

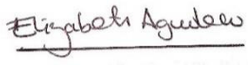

Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial
Girardota, Antioquia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Hago constar que la presente demanda verbal reivindicatoria, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 06 de diciembre de 2021 a las 4:56, y fue remitida desde el correo jzuluagaava@gmail.com y al revisar la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que pertenece al abogado JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS.

La demanda no fue envida al demandado toda vez que tiene solicitud de medida previa.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	Francisco Hernán Zapata Idárraga y Martha Luz Zapata Osorio
Demandados	Pascual Zapata Galvis
Radicado	05308-31-03-001-2021-00272-00
Asunto	inadmite demanda
Auto Int.	**081**

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las previstas por el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, respecto de la solicitud de inscripción de la demanda, de una vez se indica que tal medida no es procedente, en tratándose de la naturaleza del litigio que se pretende trabar, pues el mismo propietario inscrito es el demandante, lo que torna inepta la medida que depreca.

Así, claramente lo tiene establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, Sentencia STC8522-2019:

> *"En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es,* ***que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios****. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*
>
> > *"(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)."*

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos de conformidad a lo establecido en el artículo 82 # 5

2. Allegará certificado de tradición del inmueble objeto de reivindicación con el fin de acreditar la titularidad sobre el mismo.

3. Teniendo en cuenta lo indicado frente a la solicitud de inscripción de la demanda deberá dar cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de comunicar en forma simultánea a la parte demandada de la presente acción, ya sea por medio electrónico, si los demandados disponen de este medio, o sino por medio físico, en el que se incluya la demanda con sus anexos.

   Deberá proceder de igual forma con el escrito de subsanación de requisitos, en cumplimiento al presente proveído.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por Francisco Hernán Zapata Idárraga y Martha Luz Zapata Osorio en contra de Pascual Zapata Galvis, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

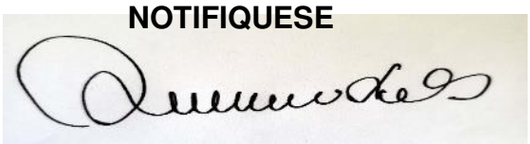

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

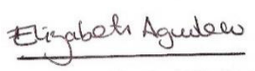

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 25 de enero de 2022. Se deja constancia que el de 16 de diciembre de 2021, se recibió demanda para el cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa del correo darangozapata@gmail.com NO inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo con obligación de hacer
Demandante:	Carmen Patricia Herrera Gómez
Demandado:	Carolina Mesa Mazo
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00288-00
Auto (I):	No. 072

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, encontrando lo siguiente:

1. De la revisión del documento al cual el ejecutante atribuye fuerza ejecutiva, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre él, emitir la orden compulsiva promovida con la demanda. En efecto, conforme con el precepto normativo antes citado, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

2. En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer.

El artículo 426 del C.G.P. refiere que: *"Ejecución por obligación de dar o hacer "Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho".*

De ahí que la obligación de hacer, ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

3. En el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se encamina a que se ordene la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-53615 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota. Sobre este punto particular, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es posible solicitar la entrega de un inmueble puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan solo previó el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de generó diferentes del dinero[1].

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

NEGAR La ejecución instaurada por CARMEN PATRICIA HERRERA GÓMEZ con c.c. 42.678.889, en contra de CAROLINA MESA MAZO con c.c. 42.693.857, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

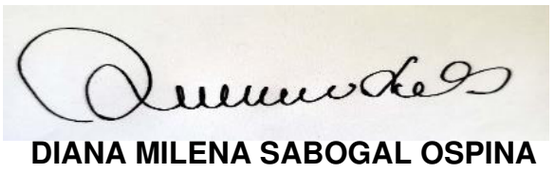

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 3 fijados el 3 de febrero 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

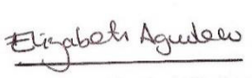

Elizabeth Agudelo

[1] RAMIRO BEJARANO GUZMAN PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS Octava Edición Editorial Temis Bogotá Colombia 2017 página 477.

CONSTANCIA Girardota, 01 de febrero de 2022, hago saber que el día 20 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico asesoriasjuridicasarango@gmail.com, el togada de la parte actora allega citación de notificación personal, remitida a la parte ejecutada con resultado negativo.

El 25 de octubre de 2021, la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Girardota, remite memorial indicando la suspensión del trámite de registro de la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 012-86092, toda vez que en el oficio que solicita la inscripción de la medida no se enunció la identificación del demandante del presente proceso, por lo que nos indica que de no estar de acuerdo, inscribirá la medida sin dicho dato dejando la constancia pertinente.

El 17 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora, allega memorial solicitando sea corregido el oficio mediante el cual se solicitó la inscripción de la medida sobre el inmueble con M.I. 012-86092.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, dos (02) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-0017400
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Albeiro de Jesús Galvis Tabares
Demandada:	Misalba de Jesús Arango Echeverri
Auto :	**102**

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envió de la citación personal a la parte demandada, con resultado negativo, en ese sentido, **se requiere** a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del canon 291 del C.G.P, o si conoce otra dirección en donde resida la ejecutada o email donde reciba correspondencia, proceda a informarnos con el fin de tener la como nueva dirección de notificación en el presente proceso.

De otro lado, se anexa el memorial remitido por la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Girardota, en el que indica que el trámite del registro de la medida de embargo del bien inmueble identificado con M.I. 012-86092, se suspendió debido a una imperfección en el oficio que ordena la inscripción de la misma, por tal razón y toda vez que la parte actora solicita la corrección de dicho oficio, el Despacho hará las aclaraciones correspondientes y oficiará a dicha oficina.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

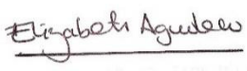

Elizabeth Agudelo

Girardota, Antioquia, febrero dos (02) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal declarativa especial de proceso divisorio fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 13 de enero de 2022, y fue remitida desde el E mail frankegomezc@yahoo.com, que corresponde al abogado FRANK ESTEBAN GÓMEZ CARDONA con T. P. No. 87.535 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrito en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte además que la demanda no ha sido comunicada a la parte demandada por proceder de oficio medida cautelar de inscripción de la demanda, y además, la parte actora solicitó la medida, lo que lo exonera de dicha obligación, por mandato del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.

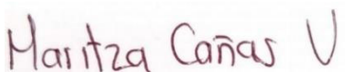

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero (02) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal Divisorio por venta
Demandante	Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Otro
Demandados	Olga Luz Ortiz Zapata y Otro.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00004-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	**084**

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal Divisorio por Venta, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 406 del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En cumplimiento del art 406 inc. 2 del CGP deberá allegar certificado del registrador sobre la situación jurídica del inmueble y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años si fuere posible.

2. De otro lado advierte el despacho que el avaluó allegado como prueba perdió su vigencia el 17 de diciembre de 2021, ya que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2.000 y el artículo 19 del decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerios de Desarrollo Económico, el avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición, teniendo así que el avalúo del inmueble objeto de este proceso fue realizado el 17 de diciembre de 2020, que además en el mismo no se indica el tipo de división que procede en los términos del artículo 406, inc. 3 del C. G. P., y pese a que el apoderado indica que el inmueble es objeto de división material en el hecho quinto, exponiendo que la misma llevaría a un perjuicio económico en los intereses del demandante, tal manifestación la soporta aportando ficha de resumen normativo expedido por el municipio de Girardota, no siendo este el medio de prueba exigido para tal fin, por lo cual deberá aportar un dictamen pericial que cumpla con lo establecido en dicho artículo, esto es, "**el tipo de división que fuere procedente**".

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal divisoria por venta instaurada por los señores Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Andrés Felipe Mazo Rodríguez, en contra de Giuseppe Mele y Olga Luz Ortiz Zapata, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado Frank Esteban Gómez Cardona con T.P. Nº 87.535 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

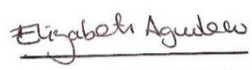

Elizabeth Agudelo

Constancia
Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00007 fue radicada ante el 17 de enero de 2022, que no se allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada por lo que no es posible corroborar la dirección de notificación electrónica de la misma, igualmente que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JORGE WILLIAM MARULANDA MEJIA el cual es: William.marulanda68@gmail.com.
Girardota, 2 de febrero de 2022

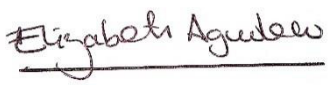

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00007-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA LEONOR CHAVARRÍA MUÑETON
Demandado:	ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL LA ALEGRÍA
Auto Interlocutorio:	**114**

En la demanda interpuesta por MARIA LEONOR CHAVARRÍA MUÑETON en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL LA ALEGRÍA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

A) Allegará poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y constancia de envío del mismo desde el canal digital del

demandante en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o presentación personal en notaría.

B) Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte demandada actualizado y en el cual se pueda verificar la dirección de notificación electrónica.

C) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA LEONOR CHAVARRÍA MUÑETON en contra de ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL LA ALEGRÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE

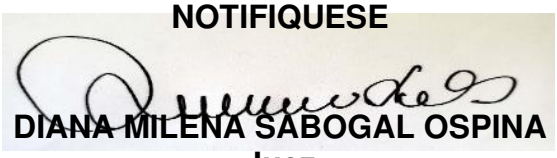

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

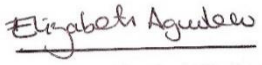

Elizabeth Agudelo

Constancia
Hago constar que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00010 fue radicada al despacho vía correo institucional el 21 de enero de 2022, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la ejecutada por contar con medidas cautelares, igualmente que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados al Dr. JUAN SEBASTIAN RAMÍREZ MORALES, este es jsramirezm@porvenir.com.co.
Girardota, 2 de febrero de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00010-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	ALIANZA PARA LA GESTIÓN EMPRESARIAL DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**115**

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PORVENIR S.A. en contra de ALIANZA PARA LA GESTIÓN EMPRESARIAL DE COLOMBIA S.A.S., se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($581.456) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en su calidad de empleador.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia

suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

"… aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente".

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (documento electrónico pág. 25 a 27); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del domicilio principal de la sociedad ejecutante, este es Bogotá o el Juez Laboral de la ciudad en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, esta es, Medellín.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y en virtud del fuero de elección que le asiste al demandante, se REQUIERE a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá, de no darse respuesta al requerimiento se ordenará de oficio la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que asuman el conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio principal de PORVENIR S.A. es la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra la sociedad ALIANZA PARA LA GESTIÓN EMPRESARIAL DE COLOMBIA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

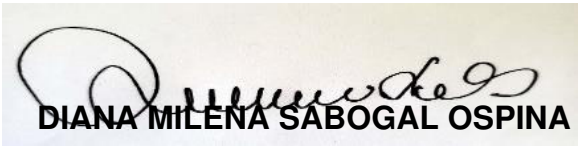

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

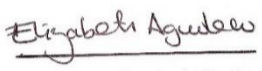

Elizabeth Agudelo

Girardota, Antioquia, febrero dos (2) de 2022.
Constancia secretarial.
Hago constar que, en el presente proceso, la litis se encuentra debidamente integrada; el término de traslado de la reforma de la demanda feneció el día 14 de septiembre de 2021, y dentro del mismo dieron respuesta la parte demandada y la llamada en garantía, así: EXPRESO GIRARDOTA S.A. y JOSÉ LISANDRO CATAÑO CÓRDOBA, mediante comunicación remitida al correo institucional del juzgado, el día 6 de septiembre de 2021 desde el Email asesoresjuridicoscyg@gamil.com y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que fue demandada directamente, y llamada en garantía, mediante comunicación remitida el día 8 de septiembre de 2021, desde el Email taborda11@hotmail.com .

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones encuentra el despacho que fueron enviadas en forma simultánea a las otras partes del proceso, incluida la parte demandante, a través de su apoderado judicial cuyo correo electrónico es uribesuarezabogados@gmail.com , tal y como puede apreciarse de los archivos 21 y 22 del expediente digital.

La parte demandada en los escritos de respuesta a la demanda, obrantes en los archivos 2 y 8 del expediente digital, objetaron el juramento estimatorio y formularon excepciones de mérito, manifestaciones que fueron reiteradas en los archivos 18, 21 y 22, que en su orden, corresponden a la Respuesta que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dio al llamamiento en garantía; y las respuestas que dieron EXPRESO GIRARDOTA S.A. y JOSÉ LISANDRO CATAÑO CÓRDOBA, al igual que la demandada y llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a la reforma de la demanda hecha por la parte demandante.

También hago costar que el día 28 de septiembre de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email uribesuarezabogados@gmail.com que contiene ejemplar de la respuesta de HATOVIAL, a derecho de petición realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, anunciado como prueba documental en el numeral 27 del escrito de reforma de la demanda, documento que ya fue incorporado al proceso mediante auto del 25 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda (Ver archivos 19, 20 y 23 del expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, tanto el término de traslado de las objeciones al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito que son de cinco (5) días, corrieron entre el día 15 de septiembre de 2021 y el día 21 del mismo mes y año, en aplicación al decreto 806 de 2020, en cuanto a los traslados que deben surtirse, por lo que ya se encuentran vencidos y dentro de los mismos la parte demandante no se pronunció.

También se recibieron en el correo institucional del juzgado 3 comunicaciones remitidas por el apoderado judicial de la parte actora, que datan de los días 28 de octubre de 2021, noviembre 2 de 2021 y 17 de enero de 2022, mediante las cuales solicita en forma insistente que el proceso se impulse y se le fije fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que dan cuenta los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La demanda fue presentada el día 24 de enero de 2020.

Fecha de admisión de la demanda: Febrero 5 de 2020
Marzo 4 de 2021, admite llamamiento en garantía. (Archivo 16)
Agosto 25 de 2021, auto admite reforma de la demanda, notificado por estados del día 26 de agosto de 2021. (Archivo 20)

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA
Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante: Javier Alejandro Hoyos Cadavid y Otros.
Demandados: Expreso Girardota S. A. y Otros.
Radicado: 05-308-31-03-001-**2020-00019**-00
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Llamante: Expreso Girardota S. A y José Lisandro Cataño Córdoba
Llamada: Axa Colpatria Seguros S. A.
Auto interlocutorio No. 0091
Asunto: -Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se agrega al expediente la respuesta dada a la reforma de la demanda, por parte de EXPRESO GIRARDOTA S.A. y JOSÉ LISANDRO CATAÑO CÓRDOBA, obrante en el archivo 21 digital; al igual que la respuesta dada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. que obra en el archivo 22, escritos en los cuales reafirman la objeción al juramento estimatorio hecho en la demanda, como en las excepciones de mérito propuestas.

Así mismo, para los efectos legales se agrega al expediente la comunicación obrante en el archivo 23, que contiene ejemplar de la respuesta dada por HATOVIAL, a derecho de petición realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, anunciado como prueba documental en el numeral 27 del escrito de reforma de la demanda.

De otro lado, encontrándose integrada la litis y surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, lo mismo que el traslado de la objeción al juramento estimatorio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso, como sigue:

Conforme a la programación de la agenda que se lleva en el despacho en el área civil, se dispone fijar los días **16 y 17 del mes de junio del año 2022 a las 8:30**

A. M., para llevar a cabo <u>la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,</u> donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia; y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el Parágrafo del artículo 372 del C. G. P., que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes,** con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Documental. Se tiene en su valor legal probatorio los **documentos** citados y aportados con la demanda, obrantes a folios 20 a 110 del archivo 1 del expediente digital.
También se tiene como prueba la documental obrante en los archivos 19 y 23 del expediente digital, consistente en la respuesta dada por HATOVIAL, a derecho de petición realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, anunciado como prueba documental en el numeral 27 del escrito de reforma de la demanda, solicitada en el numeral 5º del acápite de pruebas, como Oficios.

TESTIMONIAL.

En atención a la solicitud obrante a folio 11 y 12 del archivo 1 del expediente digital, y por cumplirse con los requisitos legales, se decreta como prueba el testimonio de CÉSAR RESTREPO BOLIVAR, YÉSICA MARCELA CHAVERRA RODAS, YAMIRLEY ROJAS ROJAS y SANTIAGO HOYOS CADAVID.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Por ser procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 191 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de declaración de parte a cargo del señor JAVIER ALEJANDRO HOYOS, CLAUDIA PATRICIA CARMONA FORONDA, JAVIER ANGEL HOYOS VÁSQUEZ y LUZ AMPARO CADAVID OCAMPO.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte que deberán absolver los representantes legales de Expreso Girardota S. A. y Axa Colpatria Seguros S. A., así como el señor JOSÉ LISANDRO CATAÑO CÓRDOBA.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. Expreso Girardota y José Lisandro Cataño Córdoba)**

DOCUMENTAL.

Se tiene en su valor legal probatorio los documentos citados y aportados con la respuesta a la demanda, obrantes a folios 7 a 28 del archivo 2 digital del expediente, así como las aportadas con el llamamiento en garantía, visibles a folios 32 a 48 del archivo 2 digital.

- **PRUEBAS DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., DEMANDADA EN ACCIÓN DIRECTA Y LLAMADA EN GARANTÍA.**

DOCUMENTAL.

Se tiene en su valor legal probatorio los **documentos** citados y aportados con la respuesta a la demanda, obrantes de folios 17 a 29 del archivo 8 del expediente digital, consistente en las condiciones particulares y generales de las pólizas de RCE 6158003245 y 6158006020.

En lo que respecta a la a la oposición a la solicitud de prueba de declaración de parte, efectuada por la parte demandante, según manifestación hecha a folio 15 del archivo 8 digital del expediente, se deniega la misma, toda vez que dicha prueba está permitida, conforme a los artículos 191 y siguientes del código General del Proceso.

OFICIOS.

Conforme a lo manifestado a folios 14 y 15 del archivo 8 digital del expediente, y para que obre como prueba dentro del presente proceso, se dispone oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que remita copia completa de todo lo actuado dentro de la investigación penal identificada bajo el C.U.I. No. 050016000206201526141, que se surte por el delito de lesiones personales culposas, en atención al accidente de tránsito, ocurrido el día 4 de febrero de 2015.

Por la secretaría del Juzgado, líbrese el oficio respectivo.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

En los términos del articulo 262 del Código General del Proceso, y por solicitud que hiciera AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a folio 15 del archivo 8 digital, se dispone la citación de las Doctoras Andrea María Rincón Carvajal y Andrea Torres Romero, para que se ratifiquen sobre el contenido del documento, que contiene la calificación de pérdida de capacidad laboral, realizado por Seguro de Vida Alfa, visible de folios 58 a 65 del archivo 1 del expediente digital.

- **PRUEBA COMÚN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LA LLAMADA ENGARANTÍA**

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte que deberán absolver cada uno de los demandantes, los que serán formulados por cada uno de los apoderados judiciales de la parte demandada.

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS.

Para efecto de la verificación de la autenticidad de los documentos aportados por la parte demandante, y desconocidos por la parte demandada en los escritos de

respuesta a la demanda, según manifestación hecha a folio 5 del archivo 2 digital del expediente, y a folio 15 del archivo No. 8, referentes a las fotografías aportadas como prueba documental y las que aparecen en el hecho 11 de la demanda, en aplicación del artículo 272 del Código General del Proceso, en tanto dichos documentos son fundamentales para la decisión que habrá de adoptarse por el juez, ya que en conjunto con las demás pruebas que se aporten, dan una mayor ilustración de los hechos, y contribuyen a su esclarecimiento, se requiere a la parte demandante para que haga comparecer a la audiencia al autor de dichos documentos, para ser interrogado en todos los aspectos que motivan el desconocimiento de quien lo alega, y manifieste si se ratifica en ellos.

Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes y a los testigos la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán.

A continuación los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsO3gHhnHVVJl2qiYwlSxxUBGlx9Dc1TN3PIbtquLU3yJw?e=cd4Zsr

LINK AUDIENCIAS:

16 de junio de 2022
https://call.lifesizecloud.com/13332023
17 de junio de 2022
https://call.lifesizecloud.com/13332265

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE

NOTIFIQUESE

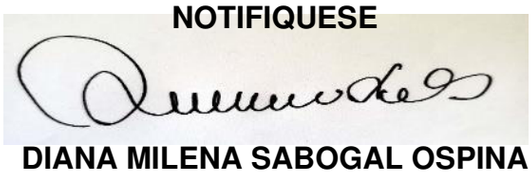

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

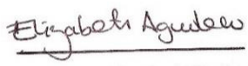

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA SECRETARIAL
02 de febrero de 2022. Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00020 fue recibida en el despacho vía correo institucional el 28 de enero de 2022. Que el Certificado de Cámara de Comercio del demandado CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S., indica que el domicilio principal es el Municipio de Copacabana.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00020-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	CARLOS JULIO CANO RUIZ
Demandado:	MINCIVIL S.A. Y CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S
Auto Interlocutorio	**116**

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CARLOS JULIO CANO RUIZ en contra de MINCIVIL S.A. Y CONCESION VIAS DEL NUS S.A.S, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el domicilio principal de la demandada CONCESION VIAS DEL NUS S.A.S.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Articulo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

> *"**ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

En este asunto está claro que tanto el domicilio del demandado es la ciudad de Copacabana, lo que se corrobora en el Certificado de Cámara de Comercio, por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**[1], del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

---

1 Acuerdo **No. PSAA13-9913,** *"Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín."* Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

> "**ARTÍCULO 1°.-** *Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.*- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al juez laboral del circuito con sede en el Municipio de Bello (Ant.) para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Laboral del Circuito de Bello (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

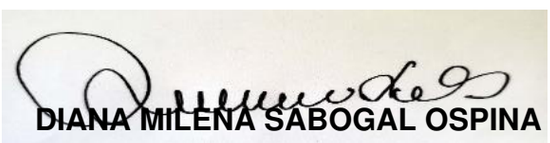

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 03, fijados el 03 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

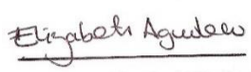

Elizabeth Agudelo
Secretaria

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA